



**TRIBUNAL DE INSTANCIA  
SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
PLAZA N° 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00136 / 2026

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
Teléfono: 0034968506838  
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION CIVIL, SOCIAL Y CONTENCIOSO - CARTAGENA  
Teléfono: 0034968326239  
Correo Electrónico: SCT.AREACIVILSOCCA.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI  
Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000486  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000502 / 2024 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª: VICENTE LOZANO SEGADO  
Contra D./Dª AYTO CARTAGENA, HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE LORCA  
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES, ARTURO GARCIA-BALIBREA RAMIREZ  
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, ESTEBAN PIÑERO MARIN

**SENTENCIA N° 136**

En Cartagena, a 1 de septiembre de 2026.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 502/2024**, seguidos **a instancias** del procurador D. Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de la **entidad aseguradora** [REDACTED], asistida [REDACTED] ez **contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA**, representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada Dª. Susana Morales Saura, **figurando como parte codemandada HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A.**, representada por el procurador D. Esteba Piñero Marín, y asistida por el letrado D. Arturo García-Balibrea Ramírez, **sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 728'36 euros.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**





**PRIMERO.-** La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "resolución por la que se condene conjunta y solidariamente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA a indemnizar a mi mandante en la suma total de SETECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (728,36.-€), por los daños materiales del incidente referido en el presente escrito, más los intereses legales correspondientes, y todo ello con expresa condena en costas."

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 28 de abril de 2026.

**TERCERO.-** El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con la contestación del Ayuntamiento y de HIDROGEA.

Una vez practicadas todas las pruebas admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto.

**CUARTO.-** No obstante, de conformidad con lo decidido en la propia vista, por providencia de 29 de abril de 2026 se acordó "Visto el estado de las actuaciones y alegada la inadmisibilidad del recurso por la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte demandada en el acto de la vista en relación a esta cuestión, y de conformidad con la doctrina reiterada del TSJ de Murcia (sentencias nº448/2023, nº 447/2023, entre otras) se requiere a [REDACTED] para que, en el plazo de 10 días, aporte la referida documentación, con apercibimiento de que en el caso de que dicho requerimiento no fuera atendido se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso.", siendo atendido este requerimiento mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2026, tras lo cual se dictó diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2026 uniendo la documental aportada con el citado escrito y se dictó providencia de 6 de mayo de 2026 declarando los autos vistos para sentencia.





**QUINTO.-** La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 728'36 euros.

**SEXTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta esta Sección Contenciosa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución expresa de 4 de diciembre de 2024, por la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por [REDACTED], en la que se solicitaba una indemnización por lo abonado por dicha entidad a su asegurado (propietario de la vivienda sita en [REDACTED], Código Postal 30366, de El Algar-Ca [REDACTED] s daños materiales sufridos en dicha vivienda como consecuencia de una rotura en la red de abastecimiento de agua potable.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación alegó como causa de inadmisibilidad del recurso la no aportación de la documentación exigida por el artículo 45.2.d) LJCA acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación.

Asimismo, también alegó como causas de oposición: la falta de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto en todo caso a la jurisdicción civil por carecer el Ayuntamiento de legitimación pasiva dado que los daños se produjeron como consecuencia de la rotura, no de la red de abastecimiento de agua potable, sino de una tubería privada empotrada en la vivienda propiedad de la asegurada por [REDACTED]; y que aun cuando la rotura estuviera en la red de abastecimiento la responsabilidad recaería sobre HIDROGEA por ser la gestora y concesionaria del servicio con base a lo establecido en el artículo 196.1 de la LCSP 9/2017.

##### **SEGUNDO.- SUBSANACIÓN DE CAUSA DE INADMISIBILIDAD.-**

Como hemos manifestado en los antecedentes, la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Cartagena en base al artículo 45.2.d) LJCA, tras la providencia de fecha 29 de abril de 2026, fue subsanada por [REDACTED] mediante el documento





acompañado con el escrito que presentó el 4 de mayo de 2026, esto es, la certificación de la apoderada de [REDACTED], [REDACTED], en virtud de escritura [REDACTED] i [REDACTED] 1 Notario, D. Alfonso González Delso, de fecha 18 de junio de 2009 y número de protocolo 1607, por el Consejero Delegado solidario de [REDACTED], [REDACTED], en la que se puede leer:

*"Y por medio del este escrito, CERTIFICA: Que la sociedad que representa, de acuerdo a los Estatutos vigentes, y en aplicación del artículo 45 de la Ley 29/98, de 13 de julio, y demás ordenamiento jurídico vigente, a través de decisión expresa del Consejero Delegado, emitida en el ejercicio de sus funciones delegadas, COMPARECE en autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 502/24 del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CARTAGENA y CERTIFICA:*

*ha acordado la interposición de Recurso Contencioso Administrativo, presentado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA."*

**TERCERO.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-**

La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:



a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que





se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.-**

En el presente caso, AXA reclama la indemnización de lo abonado a su asegurado por la reparación de unos daños en su vivienda producidos por una fuga de agua. Sin embargo, tras la prueba practicada en el presente procedimiento ha quedado acreditado que esa fuga de agua no se produjo en la red de abastecimiento de agua potable, como se dice en la demanda, sino en una tubería privada, lo que excluye uno de los requisitos exigidos para que exista responsabilidad patrimonial, que hemos visto en el fundamento anterior, como es que los daños sean consecuencia directa de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Que la tubería donde se produjo la fuga es de titularidad privada resulta, en primer lugar, del informe de HIDROGEA que figura a los folios 106 y 107 del expediente administrativo, en el que se dice:

*<<El día 13/10/2023 revisando un tramo ejecutado de la obra, se observa humedad en la acera de la plaza de la Iglesia junto a la óptica Algar. Se avisa a un brigada de buscafugas que revisa las acometidas de la zona localizando una fuga*





particular. Observando que el contador no paraba de marcar, al estar la fuga en la instalación interior de la vivienda, se cierra la llave de paso de suministro y se avisa al abonado.

En la documentación aportada por el reclamante se refleja que hay daños en vivienda como consecuencia de entrada "masiva de agua". Entre las reparaciones aportadas aparece la reparación de tubería y el diagnóstico "Resultando manifiesto el daño producido por Daños por agua - Rotura de tubería empotrada, se procede a la localización del origen y a la realización (...) de los trabajos necesarios para su reparación". En las facturas viene reflejada la reparación de la tubería de alimentación.>>.

Lo anteriormente transcrito es plenamente coherente con lo manifestado tanto por [REDACTED] que reconoció que pagaron un disparat [REDACTED] si 1500 euros, y que tanto donde detectaron la fuga como donde abrieron fue en el patio de escaleras de su casa.

Además, tal y como manifestó el técnico de HIDROGEA que compareció como testigo, [REDACTED], si el contador se movía con la llave d [REDACTED] porque había una fuga de agua posterior al contador, esto es, en una tubería privada, lo cual es fácil de comprender por cuanto es evidente que para medir el consumo privado de agua el contador sólo va a moverse cuando el agua cruza a través de sus engranajes internos, de modo que si la rotura estuviera en la calle o en la red general (antes del contador), el agua se perdería en la vía pública.

Y de hecho, el testigo [REDACTED] manifestó en su declaración q [REDACTED] hacía atrás (en este caso hacía la vía pública) sino siempre de contador hacía adelante (es decir, hacia la propiedad privada) porque no tenía habilitación para buscar fugas a través de gas con la maquinaria empleada en la vía pública, siendo reconocida por el testigo [REDACTED] la fotografía que figura al f [REDACTED] nte administrativo como el patio interior de la vivienda.

Asimismo, hay que poner de relieve que el parte de trabajo en el que se dice que la responsabilidad es del Ayuntamiento aparece firmado por [REDACTED] -el cual ni siquiera fue propuest [REDACTED] e la vista- y es de fecha 13 de octubre de 2023 (folios 78 a 80 del expediente administrativo), es decir, de una fecha anterior a la fecha en la que [REDACTED] fue a la vivienda a localizar [REDACTED] de octubre



de 2023 (folio 82 del expediente administrativo), y a la fecha en la que finalmente se llevaron a cabo los trabajos de reparación de la tubería, que fue el 15 de noviembre de 2023 (folio 83 del expediente administrativo).

Pues bien, en el parte de trabajo de D. Joaquín Hernández Martínez, éste se limitaba a señalar en el apartado *"Descripción de los trabajos realizados: Trabajos: búsqueda de una avería de agua en tubería de alimentación con máquina de gas trazado"* y en el apartado *"Descripción de los trabajos pendientes: Reparación de avería en tubería de alimentación"*, si bien ya hemos visto que él mismo declaró que localizó la fuga no en la vía pública sino en el interior de la vivienda. Y en las facturas donde finalmente se describen los trabajos realizados, los mismos vienen a corroborar que, efectivamente, se llevaron a cabo en el interior de la vivienda, ya que en el detalle de los trabajos realizados se dice: *"MATERIAL DE ALICATADO; de hueco alicatando; DE HUECO CON ENLUCIDO; MATERIALES; Picado solados: gres, terrazo, mármol; Picado paramentos verticales sin alicatado; Tuberías de polietileno, multicapa, polibutileno o similares y hasta 1 mt (incluso piezas de unión); REPARACIÓN TUBERÍA O DESAGÜE (SOLDADURA)"*.

Finalmente, hay que poner de relieve que el técnico de HIDROGEA manifestó que no le constaba que hubiera ningún parte de reparación de las tuberías tras las obras efectuadas entre el 26 de abril de 2023 y el 31 de enero de 2024, y del mismo modo tampoco [REDACTED] manifestó que tras la reparación el [REDACTED] de 2023 se hubieran vuelto a producir daños, lo que determina que, como hemos dicho al inicio del presente fundamento, los daños por los que reclama [REDACTED] no sean consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por tanto la demanda debe ser desestimada íntegramente.

#### **QUINTO.- COSTAS.-**

En materia de costas, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dada la desestimación de la demanda las costas han de ser abonadas por la entidad actora, si bien limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos, atendiendo a la cuantía y el grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L O**





**DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad aseguradora**

frente a la [REDACTED] por la que se acordó desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por [REDACTED], en la que se solicitaba una indemnización por lo abonado [REDACTED] dicha entidad a su asegurado (propietario de la vivienda sita en [REDACTED] Código Postal 30366, de El Algar-Carta [REDACTED] ños materiales sufridos en dicha vivienda como consecuencia de una rotura en la red de abastecimiento de agua potable; declaro la anterior resolución conforme a derecho; y condeno en costas a la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medea, Magistrado-Juez Titular de la Sección Contencioso Administrativa del Tribunal de Instancia de Cartagena.

